



COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

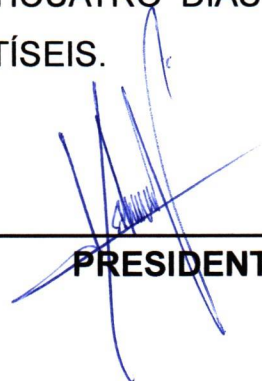
DICTAMEN NÚMERO 108

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 4 BIS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 108 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
20	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 108 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa por la que se reforman los artículos 4 y 4 Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 57, 60, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendada a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 27 de abril de 2026, la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, del Partido MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa por la que se reforman los artículos 4 y 4 Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 12 de mayo de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/053/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nuestro Grupo Parlamentario, Morena, es de primordial importancia, el garantizar un lenguaje incluyente, que visibilice y reconozca a todas las personas, y se fortalezca la igualdad sustantiva y el enfoque de derecho humanos.

La presente iniciativa pretende armonizar el presente ordenamiento al uso de un lenguaje incluyente. Esto no es novedad, ya que he venido presentando iniciativas sobre el particular, tal y como la presentada con fecha 29 de enero de la presente anualidad, y que contempla reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 64, 70, 71, 80, 86, 91, 93, 94, 96, 97, 109, 110 Y 112, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California. La cual, pretende armonizar nuestras normas a las reformas nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 que, como disposiciones legislativas, adoptan lo dispuesto por la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, que se elimine la posible discriminación normativa, a través de la inclusión de un lenguaje que haga referencia a ambos géneros. Tal y como se señala en la iniciativa primigenia presentada por la de la voz, el uso de lenguaje incluyente se empezó a utilizar, cuando en este Congreso del Estado,



aprobamos este tipo de lenguaje en la Ley de Derechos Humanos estatal. El uso sistemático del masculino genérico, ha contribuido históricamente a la invisibilización de las mujeres y otras identidades, lo que se ve reflejado en la representación simbólica y en la participación de espacios en los espacios públicos.

Para la representación que ostento, realizar reformas en materia de paridad y de violencia política contra las mujeres, es fundamental para que las mujeres mexicanas podamos ejercer efectivamente nuestros derechos político-electorales. Tal y como en esa propuesta normativa, sostengo, la imperante necesidad, de avanzar en el logro de la igualdad sustantiva, el que los derechos de las mujeres, se reconozcan en instrumentos internacionales, y se incluya una vida libre de violencia, tanto en ámbito público como en el privado. Sin lugar a dudas estas trascendentales reformas tuvieron como preámbulo, la reforma a nivel federal publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que hacía necesaria la armonización de nuestro marco jurídico local a las disposiciones en el contenido, buscando garantizar el principio de la paridad de género en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, así como la introducción de un lenguaje neutro, que evite, desde la propia norma, posible discriminación por cuestiones de género.

Bajo esta dinámica, y con la aprobación en el uso de lenguaje incluyente, es necesario adecuar los artículos 4 y 4 bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, para que vayan acordes a las reformas presentadas, en los artículos 28 y 34 de la Constitución Política Local, sin que sea, de ninguna manera indispensable, primero realizar las reformas a nuestro Código Político local, estas pueden realizarse de manera separada, ya que solo implican un reconocimiento de un derecho humano y el fortalecimiento de la igualdad sustantiva.

(Adiciona cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4.- Es obligación del Gobernador del Estado, como lo establece el Artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado,	ARTÍCULO 4.- Es obligación de la Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , como lo establece el Artículo 49 Fracción I de la



publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior.	Constitución Política del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior.
ARTÍCULO 4 BIS.- En los casos, en que las leyes y decretos no sean observadas ni publicadas por el Ejecutivo del Estado en los plazos a que se refiere el primer párrafo y el Apartado A del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado, corresponderá al Presidente del Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a que venzan los plazos para ello, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin que se requiera refrendo.	ARTÍCULO 4 BIS.- En los casos, en que las leyes y decretos no sean observadas ni publicadas por el Ejecutivo del Estado en los plazos a que se refiere el primer párrafo y el Apartado A del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado, corresponderá a la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a que venzan los plazos para ello, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin que se requiera refrendo.
	ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo.	Reforman los artículos 4 y Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.	Armonizar la ley al uso de lenguaje incluyente.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo 1º de nuestra Carta Magna, toda vez que, en este se reconocen los derechos humanos y los principios de potestad de los mismos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su



régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluyen que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, presenta Iniciativa por la que se reforman los artículos 4 y 4 Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El Grupo Parlamentario de Morena considera prioritario impulsar el uso de lenguaje incluyente en la legislación, con el propósito de visibilizar a todas las personas y fortalecer la igualdad sustantiva y los derechos humanos.
- A La iniciativa busca armonizar la Ley del Periódico Oficial del Estado con reformas previamente promovidas por la inicialista, alineadas con las disposiciones federales publicadas el 13 de abril de 2020 en materia de paridad y no discriminación.
- Se sostiene que el uso tradicional del masculino genérico ha contribuido históricamente a invisibilizar a las mujeres y otras identidades, afectando su representación simbólica y participación en los espacios públicos.



- La promovente destaca que las reformas sobre paridad de género y violencia política contra las mujeres son necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y una vida libre de violencia.
- Se propone adecuar los artículos 4 y 4 BIS de la Ley del Periódico Oficial del Estado para incorporar lenguaje incluyente, precisando que dichas reformas pueden realizarse de manera independiente a las modificaciones de la Constitución local, al tratarse del reconocimiento y fortalecimiento de derechos humanos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 4.- Es obligación de la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, como lo establece el Artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 4 BIS.- En los casos, en que las leyes y decretos no sean observadas ni publicadas por el Ejecutivo del Estado en los plazos a que se refiere el primer párrafo y el Apartado A del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado, corresponderá a la **Presidenta o** Presidente del Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a que venzan los plazos para ello, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin que se requiera refrendo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficiente a razón de los siguientes argumentos.

La iniciativa presentada por la Diputada Norma Peñaloza tiene como finalidad armonizar el lenguaje de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California con los principios de



igualdad sustantiva, inclusión y lenguaje incluyente previstos en el marco constitucional y convencional vigente.

En específico, la reforma sustituye referencias genéricas en masculino por expresiones incluyentes y neutrales, tales como “Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado” y “Presidenta o Presidente del Congreso del Estado”, sin modificar el contenido material de las atribuciones ni el procedimiento previsto en la legislación vigente.

Además, la iniciativa respeta plenamente el principio de seguridad jurídica, ya que no modifica el contenido esencial de las disposiciones ni altera las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. La reforma únicamente actualiza la redacción de los artículos 4 y 4 BIS mediante fórmulas lingüísticas incluyentes, conservando intactas las obligaciones, facultades y procedimientos ya previstos en la ley.

Asimismo, la reforma encuentra sustento en el principio de igualdad sustantiva previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales obligan a las autoridades a adoptar medidas encaminadas a eliminar prácticas discriminatorias y estereotipos de género, incluso en el lenguaje institucional y normativo.

De igual manera, la propuesta es congruente con el principio de paridad de género incorporado al texto constitucional mediante la reforma conocida como “paridad en todo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, la cual fortaleció el deber de las autoridades de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos y de representación política. Bajo esa lógica, la adecuación del lenguaje legislativo constituye una medida complementaria para armonizar el marco jurídico con la realidad constitucional vigente.

También puede sostenerse que la propuesta atiende criterios modernos de técnica legislativa, los cuales recomiendan la utilización de lenguaje claro, incluyente y no sexista en la elaboración de normas jurídicas. Ello contribuye a que el orden jurídico refleje los valores democráticos y de igualdad sustantiva reconocidos constitucionalmente.

Finalmente, la reforma es procedente debido a que satisface un fin constitucionalmente válido, resulta idónea para fortalecer la inclusión y representación igualitaria en el lenguaje jurídico, y no genera afectación alguna al funcionamiento institucional ni al equilibrio entre



poderes, por lo que se advierte compatible con el orden constitucional y convencional aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las



obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Décima Época	Registro digital: 2004956
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI	Tomo 2, página 1378	Tipo: Aislada Constitucional, Común

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Se considera adecuado el texto propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 4 y 4 BIS de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Es obligación de la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, como lo establece el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4 BIS.- En los casos, en que las leyes y decretos no sean observadas ni publicadas por el Ejecutivo del Estado en los plazos a que se refiere el primer párrafo y el Apartado A del artículo 34 de la Constitución Política del Estado, corresponderá a la **Presidenta o** al Presidente del Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a que venzan los plazos para ello, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin que se requiera refrendo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

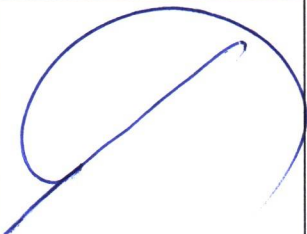
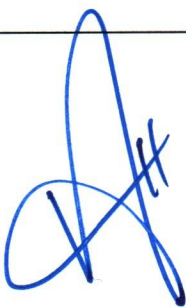
Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

8



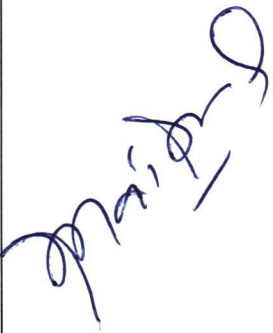
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 108

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



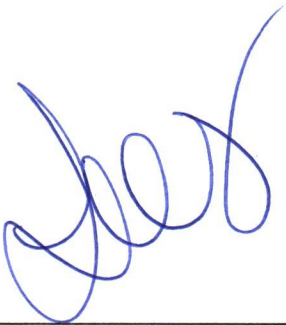
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 108

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 108

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 108 - Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California. – Armonizar la ley al uso de lenguaje incluyente.

DCL/HICM/IGL/HLJOR*